

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1139/2017

ACTOR: SALVADOR COSÍO GAONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Cosío Gaona, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-073/2017, mediante la cual revocó el acuerdo IEPC-ACG-130-2017 y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la “Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018”; ambos documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en la mencionada entidad federativa, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

2. Convocatoria para postularse en candidaturas independientes a cargos de elección popular. El seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió la *Convocatoria a las Ciudadanas y los Ciudadanos interesados en Postularse en Candidaturas Independientes a los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa o Municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.*

3. Acuerdo que aprueba el uso de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano. El mismo seis de noviembre, el Consejo General del referido Instituto Electoral, mediante el acuerdo IEPC-ACG-130/2017, aprobó el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de

elección popular en el Estado de Jalisco recaben el apoyo ciudadano requerido en el código de la materia para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

4. Juicio ciudadano local. El doce de noviembre del año en curso, Salvador Cosío Gaona presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando el acuerdo citado en el numeral anterior; asunto que fue radicado con la clave JDC-073/2017.

5. Sentencia de juicio ciudadano local. El cuatro de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el expediente JDC-073/2017, mediante la cual revocó el acuerdo IEPC-ACG-130-2017 y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la “Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018”; ambos documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, Salvador Cosío Gaona presentó ante la autoridad responsable la demanda del juicio ciudadano de mérito.

2. Remisión de demanda a Sala Regional Guadalajara. El once de diciembre del año en curso, mediante oficio SGTE-750/2017, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la documentación relativa a la demanda del presente juicio.

3. Cuestión competencial. En la misma data, la aludida Sala Regional, al considerar que no contaba con competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, determinó formar el Cuaderno de Antecedentes número SG-CA-104/2017 y remitió el expediente a esta Sala Superior y.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1139/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Aceptación de la competencia. Mediante resolución plenaria de diecinueve de diciembre del año en curso, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió las determinaciones atinentes a la radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º párrafo 1; 6 párrafo 3 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la materia de controversia está relacionada con aspectos vinculados con la elección del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, lo cual, constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé como supuesto para asumir competencia de este órgano jurisdiccional, cuando se trate de juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado tratándose de elecciones de Gobernador, lo que sucede en el presente caso. Aunado a que, esta instancia jurisdiccional determinó asumir competencia en el asunto de mérito, de conformidad con el Acuerdo de Sala pronunciado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano reúne

los requisitos de procedencia¹:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de Salvador Cosío Gaona; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan los agravios y se citan los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cuatro de diciembre se notificó a la parte actora el acto reclamado (sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-073/2017); y la demanda se presentó el seis de diciembre siguiente; de ahí que la presentación del recurso sea oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado; aunado a que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce su respectiva legitimación.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón de que fue parte actora en el juicio del que deriva la sentencia ahora impugnada.

¹ Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4º, 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el actor aduce ser afectado con la sentencia reclamada, al estimarla contraria a sus intereses; por ello, al disentir de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente JDC-073/2017, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de un fallo que tenga el efecto de revocar o modificar la determinación que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, el promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada, porque al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que la parte actora debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

Con el fin de contextualizar los agravios que se exponen en el caso, se considera necesario precisar que el actor, en su carácter de aspirante a candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, se inconforma con la decisión del Instituto Electoral Local de aquella entidad federativa de implementar el uso de una aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.

En autos obra copia certificada del Acuerdo IEPC-ACG-130/2017, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el uso de una solución tecnológica para que los aspirantes a una candidatura independiente recaben apoyo ciudadano, a efecto de obtener el registro de su candidatura.

Del referido acuerdo, se advierte que la aplicación móvil cuyo uso aprobó el Instituto Electoral de Jalisco fue desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, quien la puso a disposición de los Organismos Públicos Electorales Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en diversos apartados de la demanda, el actor sostiene que:

1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 692, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral de aquella entidad federativa deberá ministrar a los aspirantes a candidatos independientes los formatos autorizados para recabar el apoyo ciudadano, lo que implica que ese Instituto debe entregar a los aspirantes las herramientas necesarias para recabar el apoyo, como teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.

2) La implementación de la aplicación móvil “*varía*” las disposiciones legales que regulan los medios y los procedimientos para recabar apoyo ciudadano. Esto, porque la ley prevé la utilización de formatos oficiales –que deben constar por escrito-. La “*sustitución de un mecanismo por otro*” para recabar apoyo ciudadano implica una

modificación sustancial a las normas, que sólo puede ser realizada por el Poder Legislativo, no por el Instituto Electoral. La autoridad administrativa electoral debió ajustarse a la ley, porque las autoridades sólo pueden ejercer las facultades que tienen conferidas.

Los agravios sintetizados son ineficaces para revocar o modificar el fallo reclamado, porque a través de ellos, se introducen cuestiones que no fueron alegadas en el juicio ciudadano local del que deriva la sentencia reclamada.

En efecto, de la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, se advierte que el actor se inconformó con la implementación del uso de la aplicación móvil, para lo cual, expuso los siguientes agravios:

a) Que los documentos físicos -que obran en papel- son más económicos y más seguros, porque no se encuentran sujetos a ataques cibernéticos.

b) Que la implementación de la aplicación móvil supone el uso de dispositivos móviles, como teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas *lo que ocasionará un gasto enorme*; aunado a que los costos por la transferencia de datos forman parte del *presupuesto de tope de campaña*.

c) Que Jalisco carece de una infraestructura de telecomunicaciones que permita obtener el apoyo ciudadano en comunidades alejadas *que rayan en la marginación*.

d) Que la implementación de la aplicación móvil es contraria al artículo 692, del código electoral local, porque en ese precepto se exige el uso de formatos para recabar apoyo ciudadano y una plataforma electrónica no es un formato.

Así, en la instancia natural, el actor no planteó algunas variaciones que hace valer en esta instancia, como son las relativas a que el Instituto Electoral Local debe proporcionar a los candidatos independientes los dispositivos electrónicos necesarios para recabar el apoyo ciudadano y que la implementación de la solución informática constituye una modificación esencial a la ley que sólo puede ser realizada por el Poder Legislativo.

En consecuencia, si los referidos temas no fueron expuestos ante la autoridad responsable, los disensos devienen inoperantes en atención a que el tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos y, por lo mismo, resultan ineficaces en esta instancia, por no ser dable determinar que una resolución deviene contraria a Derecho, a partir disensos que no formaron parte de la argumentación de la demanda primigenia.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en

el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida².

Al margen de lo anterior, los agravios expresados en relación a los temas materia de la controversia devienen inexactos, porque la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano no puede interpretarse como una modificación sustancial a las leyes electorales locales y el Instituto Electoral Local tampoco está obligado a proporcionar a los aspirantes a candidatos independientes los dispositivos móviles para recabar el apoyo ciudadano.

Para justificar lo anterior, se tiene en cuenta que el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco dispone que los aspirantes a candidatos independientes deberán recabar el apoyo ciudadano requerido en los formatos oficiales y que deben entregar las firmas recabadas a la autoridad administrativa electoral en los referidos formatos, sin exigir que los formatos oficiales consten físicamente en papel, ni que las firmas de apoyo sean puestas en forma autógrafa en papel, en contraposición a lo sostenido en los agravios.

En efecto, los artículos 692 y 696, párrafo 4, del mencionado código electoral disponen:

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 52, registro 176604.

Artículo 692

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.

Artículo 696

(...)

4. Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el Instituto, los cuales deberán ser entregados en original al secretario ejecutivo dentro de los plazos establecidos en el artículo 694 de este Código.

De las disposiciones trasuntas, se obtiene que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Jalisco cuenta con atribuciones para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente en esa entidad federativa.

De ese modo, la Sala Superior considera que, de conformidad con el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la aplicación móvil, al tratarse de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, de ningún modo constituye un requisito adicional a los ahí contemplados y que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado como tal en ese Estado, ya que los datos que se recaben a través de esa aplicación, sustituyen el

mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley.

De acuerdo con los lineamientos de la implementación de la aplicación móvil, los archivos que se generen sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano; por lo que, en ese tenor, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los archivos digitales sustituyen los documentos físicos en los que con antelación se recababan los formatos oficiales de apoyo ciudadano, como un mecanismo meramente instrumental.

En efecto, de las disposiciones transcritas en párrafos precedentes, se insiste, se obtiene que los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en formatos oficiales, lo cual se colma en la especie, cuando a través de los dispositivos móviles, se toma la imagen de la credencial del elector que entrega su apoyo al ciudadano que busca alcanzar una candidatura independiente, y en el formato que baja la aplicación, quedan plasmados los elementos requeridos, por lo que de esa forma, este mecanismo se erige en un instrumento idóneo, a efecto de aprovechar las nuevas tecnologías.

Además, la circunstancia de que el ciudadano en lugar de firmar en una hoja lo haga en el dispositivo móvil, no significa que la signatura se deje de estampar de puño y letra de quien entrega su apoyo ciudadano al aspirante, lo que constituye la prueba de la voluntad de respaldar a quien tiene la intención de buscar una candidatura independiente.

Es decir, la modificación instrumental reside en que en lugar de que los datos de la credencial de elector y la firma del ciudadano se plasmen en papel, se repite, ahora se asentarán en un dispositivo electrónico, lo cual quedará así incluido en el formato individual de apoyo ciudadano, sin que por ello se incumpla algún mandato constitucional y/o legal.

En suma, deviene **infundado** lo alegado en el sentido de que la implementación de la aplicación móvil como medio para hacer constar la voluntad del ciudadano de apoyar la aspiración de una candidatura independiente se traduzca en una modificación sustancial de la ley, porque sólo se trata del aprovechamiento de las nuevas tecnologías para recabar los formatos de apoyo, sin la necesidad de utilizar el papel, lo que a su vez, según se estableció en párrafos que anteceden, posibilita el envío más rápido de tales apoyos a la autoridad electoral administrativa a fin de que puedan validarse los datos y firmas con mayor rapidez, lo que también permite a los aspirantes conocer en un tiempo menor, el número de apoyos validados con los que cuentan.

En efecto, si bien los artículos 692 y 696, del citado código electoral local, se refieren a los formatos oficiales para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, no establecen que necesariamente deba hacerse mediante documentos físicos, por lo que, en ese tenor, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no resulta incompatible con el propio concepto de los formatos requeridos.

En esas condiciones, se estima válido que la autoridad administrativa electoral local mediante la implementación de los recursos tecnológicos favorezca la obtención, resguardo y verificación de los formatos oficiales para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, con la finalidad de brindar agilidad y garantizar la certeza en su obtención.

Por tanto, la implementación tecnológica del formato oficial de ningún modo significa adicionar un requisito, derivado de que la información requerida en su aplicación, corresponde a la solicitada, la cual ahora se recabará a través de la aplicación móvil.

Con base en lo anterior, el formato oficial para recabar el apoyo ciudadano será el que se encuentre disponible en la plataforma informática de la que se hará uso para operar la aplicación móvil y la firma que constatará el otorgamiento del apoyo ciudadano se recabará a través de la misma plataforma, conforme a los lineamientos respectivos.

Cabe precisar que las firmas que se recaben a través de los dispositivos electrónicos en la forma antes mencionada deberán considerarse como “originales” o “autógrafas” y “entregadas” a la autoridad electoral a partir del momento en que queden validadas por el sistema informático.

En otro aspecto, el inconforme alega que el uso de formatos en papel es más seguro, porque los métodos electrónicos dependen de situaciones externas que son hasta cierto punto inestables y pueden

estar sujetos a ataques cibernéticos y a pérdida de la información; además, de que dependen del uso de la energía eléctrica, que no está cubierta al cien por ciento en todo el país.

Estos argumentos también son ineficaces, por lo siguiente.

En primer lugar, debe recordarse que la aplicación móvil cuyo uso autorizó el Instituto Electoral de Jalisco es la misma que desarrolló el Instituto Nacional Electoral.

Tal circunstancia es relevante, porque, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior examinó la forma en que opera la referida aplicación móvil y concluyó que ésta facilitará los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato, lo que hará los procesos más eficientes; además de que permitirá garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros aspirantes a candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Es decir, la Sala Superior, al examinar los lineamientos a que debe apegarse el uso de la aplicación móvil, concluyó que ésta contribuye a la certeza en los procesos electorales. De ahí que no pueda sostenerse que el uso de la aplicación no es seguro.

Por otra parte, aun cuando los medios electrónicos dependen de circunstancias externas y pueden ser sujetos de ataques

cibernéticos -como los denomina el actor-, tal circunstancia es insuficiente para preferir el uso de las cédulas de papel, porque éstas también se encuentran expuestas a riesgos de destrucción y/o pérdida (iguales o mayores).

En efecto, las cédulas de papel pueden ser extraviadas (por descuido), o pueden ser destruidas –sin posibilidad de recuperarlas-, por ejemplo, por desastres naturales.

Bajo ese contexto, si las cédulas de papel no se encuentran exentas de riesgos de pérdida o destrucción, entonces no hay razón para que el apoyo ciudadano se recabe necesariamente a través de esa forma, en lugar de usar la aplicación móvil.

Por otro lado, el argumento en el sentido de que los dispositivos móviles requieren electricidad y que ésta no se suministra en todo el país, debe desestimarse por lo siguiente.

El actor no precisa cuáles poblaciones del Estado de Jalisco (entidad federativa donde él debe recabar el apoyo ciudadano) son las que carecen de electricidad. Tampoco aporta algún elemento de prueba para acreditar que algunas de las poblaciones de ese territorio no cuentan con energía eléctrica. En tal sentido, las omisiones en que incurre el actor impiden a la Sala Superior emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo que se alega.

Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Local ordenó a la autoridad administrativa prever un régimen de excepción que comprenda aquellas poblaciones en que no pueda recabarse el

apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, con lo cual quedaría colmada la pretensión del enjuiciante.

El accionante señala que la autoridad responsable debió ordenar que, en la implementación de un nuevo sistema para la obtención del apoyo ciudadano, debería ser potestativo a los candidatos e incluso mixto, a elección del interesado, presentar de manera parcial o total la información referente al apoyo ciudadano.

Asimismo, la parte actora aduce que, la autoridad responsable limita el efecto del fallo favorable en cuanto a la solicitud de apoyo por los medios tradicionales a lugares en los que será material o tecnológicamente imposible la obtención mediante la plataforma tecnológica o la aplicación oficial del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que estima que dicho beneficio debió abarcar la decisión del aspirante para optar entre un medio u otro para la obtención de firmas de apoyo.

Lo anterior es **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

En principio, se indica que, la autoridad responsable consideró fundado el agravio del actor, en el cual señaló que existen comunidades alejadas que rayan en la marginación y sería humanamente imposible contar con conexión a internet para la transferencia de información, por lo que dicha autoridad estableció que era dable que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco implementara un régimen de excepción para el uso de la herramienta tecnológica para

recabar apoyo ciudadano por falta de infraestructura de telecomunicaciones.

Por tanto, la autoridad responsable determinó que, con el régimen de excepción, podría verse colmada su pretensión, porque estaría en posibilidad de recabar el apoyo ciudadano en los formatos en papel en las comunidades en que las condiciones de infraestructura no permitan la utilización de la herramienta tecnológica aprobada por la citada autoridad administrativa electoral local.

En esa virtud, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no queda a elección del aspirante, determinar a su consideración, qué se debe utilizar en las comunidades marginadas, si la referida herramienta tecnológica o el uso de formatos en papel, en razón de que, tal y como lo estableció la autoridad responsable, sólo con la implementación de un régimen de excepción del uso de dicha herramienta, será permisible en dado caso, la utilización de formatos de papel, en las comunidades en que las condiciones de infraestructura no permitan la utilización de la herramienta tecnológica aprobada por el Instituto Electoral local.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados, confirmó el Acuerdo General emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/387/2017, por el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y, entre otras

cuestiones, válido la implementación de un régimen de excepción en el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

En esa resolución, se determinó esencialmente que, el uso de la aplicación móvil no es una carga excesiva y restrictiva del derecho de la ciudadanía a obtener su registro a una candidatura independiente, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el capítulo séptimo de los lineamientos aprobados mediante el referido acuerdo, consideró un régimen de excepción.

Al respecto, se estableció que, en caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrá solicitar autorización para optar -de forma adicional al uso de la solución tecnológica- recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas³.

Asimismo, se indicó que se podría optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

En esos casos, la o el aspirante debería solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional la aplicación del régimen de excepción y, en el escrito respectivo se expondrían los argumentos que deben considerarse para que se aplique dicho régimen, así como el área geográfica en donde lo solicita.

³ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

En esa virtud, como se ha puesto de relieve, es sólo con la implementación de un régimen de excepción, donde cabe la posibilidad de no utilizar la aplicación móvil en zonas marginadas; esto es, no queda a la elección del aspirante a candidato independiente el recabar el apoyo ciudadano, a través de dicha aplicación o con formatos de papel, sino en todo caso, será con base en el régimen de excepción que implemente la autoridad administrativa electoral local.

Por ende, fue conforme a Derecho que la responsable determinara que la autoridad administrativa electoral local implemente el aludido régimen de excepción, a fin de que, en consonancia con el invocado precedente, se precise cómo recabar excepcionalmente el apoyo ciudadano en formatos de papel; de ahí lo infundado de los agravios, al no quedar a elección de dichos aspirantes, el presentar de manera parcial o total la información referente al apoyo ciudadano, sino que, deben sujetarse invariablemente a las previsiones que se establezcan en el régimen de excepción que al respecto se implemente.

Por último, contrario a lo que se aduce en los agravios, el Instituto Electoral Local no tiene la obligación de proporcionar o entregar a los aspirantes a candidatos independientes las herramientas y/o los materiales necesarios para recabar el apoyo ciudadano.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 692, de la legislación local, el Instituto Electoral está obligado a emitir una convocatoria en la que **señale**, entre otras cuestiones, los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a una candidatura independiente y los formatos que

deben utilizarse para tales efectos. El texto del referido precepto es el siguiente:

El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, **señalando** los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y **los formatos para ello**, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y munícipes.

Lo anterior, deja claro que la obligación del Instituto Electoral Local se circunscribe a **señalar** los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a candidatos independientes y los formatos que deben utilizar para tales efectos.

Por tanto, no puede concederse la razón al inconforme cuando sostiene que la autoridad administrativa electoral debe proporcionarle todas las herramientas y/o materiales necesarios para recabar el apoyo ciudadano.

Al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO